Comodoro Rivadavia, de abril de 2026.

-VISTOS:-Estos autos caratulados " <PER>, *<PER>en autos " <PER> c/ <PER> s/ Nulidad" (Expte.631/2024), s/Incidente de recusación con causa*" Expte. N° 18/2026 CANO, en trámite por ante ésta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación planteada por el actor y excusación de los Dres. Günther E. Flass, Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, para intervenir en la presente causa.CONSIDERANDO:-I. Arriban las actuaciones a ésta alzada en virtud del trámite incidental de recusación con causa planteado por el actor <PER> contra el Juez de Primera Instancia Dr. Guillermo <PER>.Mediante ID 2246363 el recusante solicitó el apartamiento de los Dres. Günther Enrique Flass, Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris. Respecto del Dr. Petris se encuentra de licencia por largo tratamiento. Los Dres. Flass y Früchtenicht informaron en los términos del art. 22 del CPCC. y se excusaron de intervenir en los términos del art. 17 inc. 5° y 30 del CPCC.

II. A los efectos de tratar la recusación con causa a los magistrados, se integró el tribunal con la Cámara de Comodoro Rivadavia conforme el Acuerdo Plenario N° 4899/2020 y RSA N° 9488/20-SL STJ, quedando el siguiente orden: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.III. El apartamiento de los Jueces de Cámara fue motivado por una querella criminal promovida por el actor contra los magistrados.

Los Jueces informaron conforme lo manda el art. 22 del CPCC. y de manera coincidente manifestaron que, desconocen los fundamentos de las sucesivas recusaciones, denuncias y ahora querella promovida por el Sr. <PER>, no existe animosidad de su parte para con el recusante. Sin perjuicio de ello, se excusaron de intervenir en las presentes actuaciones por cuestiones graves de decoro y delicadeza (art. 17 inc. 5° y 30 del CPPC.).Respecto al Dr. Petris no tomó conocimiento de la recusación por encontrarse de licencia por largo tratamiento.IV.

Documento anonimizado por AymurAI

Resumida la cuestión, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales..." (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).Dijo "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N°22/SROE/2014).Del mismo modo, es criterio del que participa nuestro máximo Tribunal, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa -24/11/94-"Ortiz..."; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro..."; TS Neuquén 4/3/93-"Massei..."; STCH SI N° 1 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).En virtud de ello, corresponde merituar que " En todos los casos, como no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, los recusantes tienen la carga de acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos, en éste caso la querella criminal.V. Asentado ello, no se ha expuesto basamento objetivo, suficiente y jurídicamente válido que justifique el desplazamiento de los magistrados, sólo en casos de gravedad extrema -que deben ser interpretados restrictivamente- cabría admitir la

Documento anonimizado por AymurAI

recusación con causa de un magistrado, cuando el apartamiento de él del juicio constituya el modo de asegurar la absoluta imparcialidad de juzgamiento y el despeje de toda duda al respecto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la cuidad de Esquel,-

-R E S U E L V E:

-1) RECHAZAR la recusación formulada por el actor respecto de los Dres. Günther Enrique Flass, Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris (ID 2246363).

-2) RECHAZAR las excusaciones de los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, por las consideraciones precedentes.

-3) AGRÉGUESE copia de la presente sentencia en el Expte. N° 16/2026 CANO caratulado: " <PER> *en autos: <PER> c/ <PER> s/ Medida Cautelar – Exte.137/2024 s/ incidente de recusación con causa (art. 26 de la Ley XIII N° 5)".4)* **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No 73 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por **AymurAI**